REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2018-00476-01 P.T. No. 20.007

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE WILLIAM HORARIO RIVERA MEDINA (Q.E.P.D.) y OTROS.

DEMANDADO: TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: "**PRIMERO: CONFIRMAR** EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2018-00476-01
Partida Tribunal: 20.007
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: WILLIAM HORARIO RIVERA MEDINA (Q.E.P.D.)
Sucesores: SANDRA JACKELINE JAIMES TORRES en calidad de cónyuge
Y en representación de la menor S.V.R.J.
Demandada (o): TEJAR SANTA TERESA S.A.S. en liquidación y el LIQUIDOR
FABIO ROMÓN GUIZA PINZÓN
Tema: HONORARIOS PROFESIONALES-TRANSACCIÓN-COSA JUZGADA
Asunto: CONSULTA.

San José de Cúcuta, **cuatro (4)** de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2018-00473-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.007 promovido por el señor WILLIAM HORARIO RIVERA MEDINA (Q.E.P.D.) luego, los sucesores, la señora SANDRA JACKELINE JAIMES TORRES en calidad de cónyuge supérstite y en representación de su hija menor S.V.R.J. en contra de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, vinculado el LIQUIDADOR FABIO ROMAN GUIZA PINZÓN.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN pretendiendo lo siguiente: Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales en el cargo de contador público y revisor fiscal desde el 1º de marzo de 2015 con remuneración mensual de $3.000.000, en consecuencia, que la empresa le adeuda hasta el 30 de octubre de 2018, la suma de $82.829.500 por concepto de honorarios profesionales, que se condene a la indexación de las sumas adeudas, por concepto de interés legales, corrientes, moratorios y reajustes la suma de

$36.550.300, al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. H E C H O S

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada para el cargo de contador público- revisor fiscal desde el 17 de agosto de 2012, como contraprestación, la empresa se obligó a pagar la suma de $3.000.000 mensual, que como consecuencia del no pago de honorarios y la situación financiera de las partes, presentó un oficio del 16 de marzo de 2016 en donde solicitó ser excluido del registro mercantil de la cámara de comercio de Cúcuta, a su vez, el pago de los honorarios. Que la empresa no le ha pagado por sus servicios desde el 1º de marzo de 2015; que acudió ante el Ministerio de Trabajo y concilió con la demandada, quien se comprometió a pagar la suma de $22.892.500 pero no ha cumplido con el pago. Que para la fecha la empresa le debe $82.829.500.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN dio contestación a la misma en debida forma, aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, alegando que no es cierto que se le deba la suma incoada al demandante puesto que desde el año 2015 no ha presentado informes de gestión ni ha asistido a la empresa, pues asegura, que solo se ha limitado a la firma de los informes que realiza la contadora de la empresa la doctora Elvira Eugenia Rubio. No propuso excepciones.

Mediante correo del 09 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Sociedad informó, la apertura de LIQUIDACIÓN de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A. E.S.P., designando como liquidador al doctor FABIO ROMAN GUIZA PINZÓN. (PDF05). Razón por la cual, el Juez A quo profirió auto el 08 de marzo de 2022 ordenando integrar al agente liquidador de la empresa. (PDF. 08).

El día 07 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte activa, aportó registro civil de fallecimiento del señor William Horario Rivera Medina el 01 de enero de 2021. (PDF.016).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 07 de julio de 2022, resolvió lo siguiente:

"**Primero.** - Declarar probada la institución de COSA JUZGADA con fundamento en el acta conciliatoria a folios 15 y 16 plenario conforme a lo considerado.

Segundo. -Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la pasiva con fundamento en el artículo 365-1 CGP en conc. Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1 en primera instancia se fijan las agencias en 1 s.m.l.m.v., que asciende a $1.000.000 de pesos de acuerdo al Decreto 1724 de 2021, se incluirán las agencias al liquidar las costas en su oportunidad procesal.

Tercero. - Ordenar desde ya el grado jurisdiccional de la consulta artículo 14 ley 1149 de 2007. Para ante el superior funcional si no apela el demandante".

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que, de conformidad con las pruebas aportadas, el día 14 de marzo de 2016, la jefe de Recursos Humanos de la empresa, certificó que el demandante prestó sus servicios como contador-revisor fiscal mediante contrato de prestación de servicios desde el 06 de agosto de 2012, con honorarios de $ 3'000.000. Que el 16 de marzo de 2016 el demandante presentó un escrito a la empresa, manifestando que renunciaba al cargo de revisor fiscal y solicitaba la desvinculación de su nombre de la cámara de comercio, además, solicitó el pago de sus honorarios por la suma de $21.745.000; pruebas que asegura, acreditaron que la vinculación entre las partes se efectuó a través de un contrato civil de prestación de servicios, además, que así fue aceptado por la parte actora desde el inicio de la demanda.

Sostuvo que, el acta de conciliación fechada el 29 de julio de 2016 aprobada por el Ministerio de Trabajo, territorial Norte de Santander, que **hace tránsito a cosa juzgada** de conformidad con los arts. 28 de la Ley 640 de 2000 y 1º de la Ley 78 del CPTSS y, en caso de incumplimiento de la obligación o una de sus cuotas, la primera copia que se expide al reclamante presta mérito Ejecutivo conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Explicó que, el acta conciliatoria tiene los mismos efectos de una sentencia, *es decir que no pueda existir otra litis entre las partes por los mismos hechos y pretensiones, en el efecto de la Institución de la cosa juzgada,* razón por la que, consideró que en caso de incumplimiento, debían ejecutar a la pasiva que actualmente se encuentra en proceso de liquidación empresarial donde se supone, que se llevó la obligación para el pago de acreencias del orden laboral a título de honorarios profesionales, *hablando en el caso de transparencia absoluta por parte de la empresa.*

Afirmó que, en este asunto, el acuerdo conciliatorio extrajudicial no fue cuestionado, en consecuencia, se surten plenos efectos de la misma, lo que impide pronunciamiento judicial al respecto, al discutirse en la demanda, los mismos hechos y pretensiones, con las mismas partes.

Arguye que la cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, en este caso, una conciliación con los mismos efectos, luego de surtir

todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa.

Analizó que los hechos ya fueron materia de solución, que son los mismos litigantes, y las mismas pretensiones, dándose los requisitos del art. 303 del CGP., (partes, objeto y causa).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada judicial de la empresa demandada, solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, como quiera que operó la cosa juzgada de conformidad con el acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes.

El apoderado judicial de la parte activa, sostuvo que, entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales y la empresa demandada dejó de pagar los honorarios desde el 1º de marzo de 2015 hasta la fecha en que se presentó la presente acción.

Manifestó que, conforme a los soportes allegados al plenario, se tiene que entre las partes en el presente proceso se suscribió un contrato de prestación de servicios que si bien, en su momento se realizó de manera verbal, del cual el aquí demandante prestó su servicio de manera persona, recibiendo ordenes o siendo subordinado y además recibiendo por ello una contraprestación económica, *se entiende que existe una primacía de la realidad o contrato realidad, que no puede ser llamado como un contrato de prestación de servicios sino se entiende como un contrato a término indefinido.*

Por las anteriores razones, consideró que la sentencia no es congruente con lo solicitado en la demanda y lo probado en el expediente, además, pretendió que la parte pasiva reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales, de conformidad con el poder extra y ultra petita en segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta teniendo presente lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser totalmente contraria a las pretensiones del demandante y no haber sido apelada y en acatamiento a lo dispuesto en la Sentencia STL 16877 de 2016 emanada de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ.

Previo a determinar el objeto de la litis, se hace indispensable aclarar lo siguiente, se tiene que el apoderado judicial de la parte activa alega en los fundamentos de los alegatos de segunda instancia, que la pretensión

principal de la demanda fue el reconocimiento de los honorarios profesionales pactados entre las partes, ya que la empresa demandada había dejado de pagarlos desde el 1º de marzo de 2015; luego, se contradice al manifestar que, presuntamente durante en el transcurso del proceso, se había demostrado los elementos del contrato de trabajo, de manera tal que, solicitó que en esta instancia por medio de las facultades extra y ultra petita, se reconocieran los salarios y pago de prestaciones sociales debidas; pretensiones que no pueden analizarse en esta instancia, pues el art. 50 del CPT y SS tiene establecido que las facultades extra y ultra petita en laboral, sólo están reservadas a los jueces de primera instancia y en este asunto, desde la presentación de la demanda y consecuente con la fijación del litigio, el conflicto se dirige a lo inicialmente expuesto, esto es, al pago de honorarios profesionales, con fundamento en el contrato civil de prestación de servicios.

En este sentido, este Tribunal no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas pues, sin perjuicio de que puedan presentarse eventos que al momento de presentación de la demanda no se preveían o que el funcionario judicial pueda declarar derechos más allá de lo pedido, lo cierto es que ello se enmarca en un respeto de los derechos de defensa y contradicción de las partes y debe guardar total correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo, debidamente probados y alegados por la parte interesada. (Ver AL34480-2021 Rad. 82981 CSJ).

Así las cosas, una vez trabada la litis, el juez de primer grado debe ***fijar el litigio*** que no es otra cosa que **delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse**, en adelante, toda la actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que los quedan fuera del mismo, por haber sido admitidos o abandonados por las partes (Ver CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 25844, SL, 16 mar. 2010, rad. 36745, SL9318-2016).

El juez del trabajo tiene el deber de fundamentar su sentencia con base en las pruebas debidamente allegadas y practicadas, la decisión estará en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, igual que con las excepciones alegadas y probadas. (Ver principio de congruencia, artículo 281 del Código General del Proceso. Igualmente, CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 30207).

El recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).

De ahí que el juzgador de segundo grado, no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical.

No obstante, estas reglas procesales encuentran excepciones precisas en las facultades del juez de primera instancia de emitir fallos *ultra* o *extra petita*; en el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador y de ciertas entidades del Estado; y, en general, en el imperativo de hacer prevalecer el derecho sustancial en tratándose de derechos mínimos fundamentales e irrenunciables de trabajadores y afiliados al sistema de seguridad social.

Ello no significa que el juzgador de segundo grado esté atado a los argumentos del apelante o a la calificación jurídica que de los hechos promueva, no obstante lo cual, en términos generales, **sí debe guardarle fidelidad al objeto del proceso y al debate que sobre el mismo desplegaron las partes en las instancias**, *«…sin que pueda, entonces, entrar a controvertir, reestudiar o modificar aquellos aspectos de la providencia que no fueron discutidos por los interesados…»* (CSJ SL, 17 mar. 2009, rad. 31350).

Es por ello, que el principio procesal de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa**, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes. Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, **quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes**, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.
Por último, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido que si el *ad quem* desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, **puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si**: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-2016).

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el auto del 06 de marzo de 2023 que ordenó correr traslado a las partes para alegar en segunda instancia, se les recordó "*los alegatos en segunda instancia deberán estar en **consonancia** con los concretos motivos de inconformidad a los debatidos en el transcurso del proceso de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001",* es decir, dicha oportunidad procesal se orienta a **reforzar** los argumentos previamente debatidos, **omitiendo traer a colación hechos no discutidos en la oportunidad prevista**.

Aclarado lo anterior y reiterando que la oportunidad procesal para presentar los alegatos en segunda instancia, se estableció con el propósito de ratificar mediante argumentos coherentes el recurso de apelación y/o los argumentos

debatidos por las partes durante el trámite procesal, sin consideración a evaluar nuevos temas de inconformidad, se tiene que, en este asunto quedó plenamente demostrado y así lo aceptaron las partes, que entre el señor WILLIAM HORACIO RIVERA (Q.E.P.D.) y la empresa TEJAR SANTA TERESA hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se surtió un vinculo de carácter civil de contrato de prestación de servicios para desarrollar el cargo de contador-revisor fiscal desde el mes de agosto de 2012 y que, ante la falta de pago de los honorarios profesionales, las partes suscribieron un acta de conciliación No. 0358 ante el Ministerio de Trabajo, Norte de Santander, el día 29 de junio de 2016 en la que, acordaron unos pagos, en consecuencia, **el problema jurídico** se reduce a determinar si el Juez A quo acertó al declarar la excepción de cosa juzgada respecto al conflicto suscitado en este proceso judicial.

De la cosa juzgada.

El artículo 303 del C.G. del P., aplicable a los procesos laborales y de la Seguridad Social, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., dispone que las sentencias una vez ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, lo cual pretende, que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, otorgando a las decisiones adoptadas en la sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

De acuerdo a lo anterior, la cosa juzgada tiene como función o eficacia negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, es decir, l**a inmutabilidad**, y como función o eficacia positiva dotar de **seguridad a las relaciones jurídicas** y al ordenamiento jurídico, no siendo entonces un efecto de la sentencia, sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula, por lo cual, le impone al juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia.

> "…la cosa juzgada, también conocida como «res iudicata»-, tiene la finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que, respecto de unos mismos hechos y pretensiones, se produzcan decisiones jurisdiccionales contradictorias o se afecte el derecho fundamental non bis in ídem, o sea, a no condenar a una persona dos veces por los mismos hechos…"[1]

A su vez, el operador jurídico tiene el deber de identificar el valor de cosa juzgada de una decisión, mediante la concurrencia de tres requisitos[2]: (i) **Identidad de las partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada; (ii) **Identidad de objeto o cosa pedida**, el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el

[1] Sentencia SL5832 de 2014
[2] Inciso 1º del Artículo 303 del Código General del Proceso.

mismo, es decir, lo que se reclama, "la pretensión"; (iii) **Identidad de la causa**, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama-los hechos.

En consecuencia, solo cuando esos elementos en su totalidad se presentan en un segundo proceso obra la cosa juzgada.

Ahora bien, las excepciones al fenómeno de la cosa juzgada, se encuentran taxativamente señaladas el artículo 304 del C.G.P., que dispone que no constituyen cosa juzgada las sentencias que:

> 1. Se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
>
> 2. Decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
>
> 3. Que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

De forma que, es únicamente en estos casos que no se produce tal figura, y es admisible que un juez pueda pronunciarse nuevamente sobre determinada controversia judicial, sin que atente en contra del principio de seguridad jurídica.

Al respecto, en la sentencia del 5 de agosto de 2004 radicado 22750, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, explicó los limites objetivos y subjetivos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

> "(…) la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:
>
> 1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que, si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones.
>
> En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,
>
> 2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos. De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los

> dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada."

Lo anterior, tiene su fundamento en la existencia de dos clases de COSA JUZGADA, la primera, la Cosa Juzgada Formal, es decir, cuando el fallo no ha adquirido características totales de inmutabilidad, esto sucede cuando lo que se ha discutido envuelve situaciones susceptibles de mutaciones o alteraciones en el supuesto de hecho, en consecuencia, se exige un posterior debate procesal. Al contrario, la verdadera Cosa Juzgada es la Material o Sustancial, que es cuando un fallo se torna inexpugnable y sus efectos serán inmutables, protegiendo en mayor medida el principio de la seguridad jurídica, ya que impide que en un proceso posterior se discutan sobre los mismos hechos, al clausurar de manera definitiva la controversia.

Queda a salvo, desde luego, la posibilidad de enervar la cosa juzgada a través de la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, frente a providencias judiciales –en su sentido amplio- que «hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza», siempre que se den las condiciones y requisitos consagrados en esa disposición.

Luego entonces, el recurso extraordinario de revisión cumple la finalidad de brindar una posibilidad de reparar el siempre factible error judicial, o las injusticias eventualmente contenidas en sentencias ejecutoriadas, caso en el cual ya no se estará frente a un "nuevo proceso", sino frente al mismo, que debe anularse para decidir con el verdadero sustento de hecho; es decir, dicho mecanismo tiene por objeto quebrar la cosa juzgada material, cuando se demuestra que la sentencia no fue producto del debate leal y justo.

De la Conciliación.

La Ley 640 de 2001 en sus artículos 1º, 19 y 28 establece en qué consiste el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, qué derechos son susceptibles de ser conciliables, ante quién debe hacerse la conciliación y qué debe contener el acta que se levante, así pues, el acuerdo debe realizarse ante funcionario competente, debe firmarse por las partes intervinientes, y debe garantizarse que no estén en juego derechos que no sean susceptibles de conciliarse. Dicho mecanismo tiene como finalidad, garantizar el debido acceso a la administración de justicia, promover la participación de las personas en contienda en la solución de sus disputas, facilitar la solución de los conflictos en forma ágil y pronta y descongestionar los despachos judiciales entre otros.

Respecto de la conciliación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18096-2016, señaló:

> «Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.
>
> Sin embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
>
> Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos –con las salvedades anotadas-, o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social».

En cuanto a la definición de derechos ciertos e indiscutibles, precisó la CSJ en AL, 4 jul. 2012 rad. 38209:

> « […] los (…) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada».

Las partes pueden acudir excepcionalmente al proceso ordinario laboral para debatir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada, no para que se vuelvan a estudiar las controversias resueltas por su propia voluntad, sino con el fin de que el juez analice temas relativos a su validez y eficacia, tales como: *i) El cumplimiento de los presupuestos formales, como lo es que sea aprobada por una autoridad competente, ii) La inexistencia de vicios en el*

consentimiento, iii) Que no se vulneren normas de orden público y iv) Que se respeten los derechos mínimos, irrenunciables, ciertos e indiscutibles del trabajador (SL4066/2021).

CASO CONCRETO

En el caso de estudio, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- A folio 25 del PDF01, con fecha del 14 de marzo de 2016, la jefe de recursos humanos de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., constata la vinculación mediante contrato de prestación de servicios del demandante en el cargo de revisor fiscal, que devenga la suma de $3.000.000., desde agosto de 2012.

- El 16 de marzo de 2016, el actor presentó ante la empresa, renuncia al cargo que venía desempeñando de revisor fiscal, solicitó la desvinculación de su nombre en la cámara de comercio, la DIAN y reclamó el pago de lo adeudado por la empresa de $21.745.000 por concepto de honorarios.

ANEXO

San José de Cúcuta, 16 de Marzo de 2016.

Señores
TEJAR SANTA TERESA S.A.
Atn. Sandra Tatiana Lozano Urueña
Representante Legal
Ciudad

Cordial saludo,

Debido a la situación Financiera, Económica, Legal, Tributaria y Administrativa, en que se encuentra la empresa, donde no se conocen las políticas a seguir, donde no se sabe el plan de trabajo u hoja de ruta definida por la administración, donde ya los procedimientos y procesos no se cumplen, y adicionalmente a ello el presupuesto establecido para el área de Revisoría Fiscal, el cual no cumple las expectativas, no va de acuerdo a la responsabilidad, y donde no se ha tenido en cuenta el trabajo realizado, he tomado la decisión de presentar mi Renuncia al cargo que como Revisor Fiscal, he venido desempeñando desde el mes de Agosto del año 2012, en esta querida empresa, a partir de la fecha.

Se solicita a la Administración la desvinculación de mi nombre en Cámara de Comercio, DIAN y Súper Sociedades.

De igual forma se solicita a la Administración definirme el pago de mis Honorarios por valor de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($21.745.000)**, los cuales se me adeudan hace más de 10 meses.

Atentamente

William Horacio Rivera Medina
C.C. No 13.488.329

16-03-16

- El 29 de junio de 2016 el señor WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA suscribió acta de conciliación con la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ AMADO en calidad de representante legal suplente de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., celebrada ante el Ministerio de Trabajo-Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial de Norte de Santander, en donde el actor manifestó, que ingresó el 13 de agosto de 2013 y se retiró en marzo de 2016, que ejerció el cargo de contador con salario de $2.000.000 mensual y que está reclamando el PAGO DE HONORARIOS QUE A LA FECHA LE ADEUDAN DE $22.829.500.

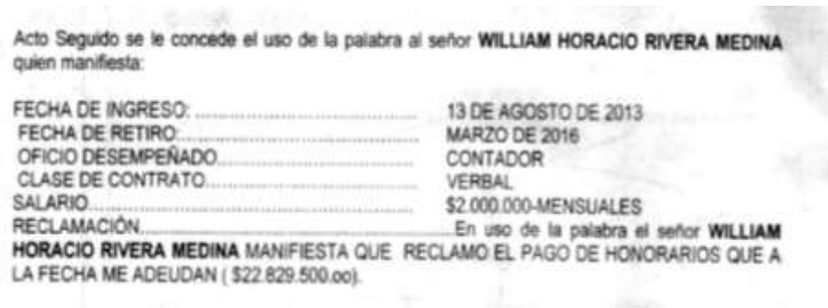

Acto Seguido se le concede el uso de la palabra al señor **WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA** quien manifiesta:

FECHA DE INGRESO: ..... 13 DE AGOSTO DE 2013
FECHA DE RETIRO..... MARZO DE 2016
OFICIO DESEMPEÑADO..... CONTADOR
CLASE DE CONTRATO..... VERBAL
SALARIO..... $2.000.000-MENSUALES
RECLAMACIÓN..... En uso de la palabra el señor **WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA** MANIFIESTA QUE RECLAMO EL PAGO DE HONORARIOS QUE A LA FECHA ME ADEUDAN ($22.829.500.oo).

El acta se suscribió con el siguiente acuerdo:

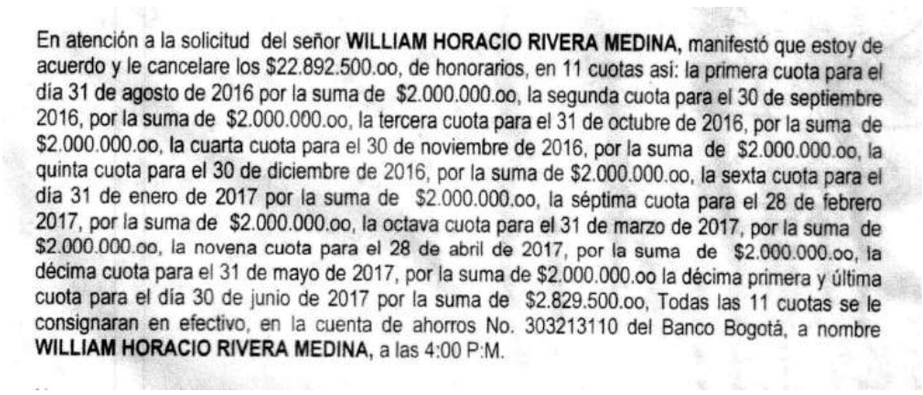

En atención a la solicitud del señor **WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA,** manifestó que estoy de acuerdo y le cancelare los $22.892.500.oo, de honorarios, en 11 cuotas así: la primera cuota para el día 31 de agosto de 2016 por la suma de $2.000.000.oo, la segunda cuota para el 30 de septiembre 2016, por la suma de $2.000.000.oo, la tercera cuota para el 31 de octubre de 2016, por la suma de $2.000.000.oo, la cuarta cuota para el 30 de noviembre de 2016, por la suma de $2.000.000.oo, la quinta cuota para el 30 de diciembre de 2016, por la suma de $2.000.000.oo, la sexta cuota para el día 31 de enero de 2017 por la suma de $2.000.000.oo, la séptima cuota para el 28 de febrero 2017, por la suma de $2.000.000.oo, la octava cuota para el 31 de marzo de 2017, por la suma de $2.000.000.oo, la novena cuota para el 28 de abril de 2017, por la suma de $2.000.000.oo, la décima cuota para el 31 de mayo de 2017, por la suma de $2.000.000.oo la décima primera y última cuota para el día 30 de junio de 2017 por la suma de $2.829.500.oo, Todas las 11 cuotas se le consignaran en efectivo, en la cuenta de ahorros No. 303213110 del Banco Bogotá, a nombre **WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA,** a las 4:00 P:M.

- Por último, se aportó un comprobante de pago de $5.000.000 a favor del señor Rivera Molina (PFD.001 fl.133).

De esta manera, se tiene que, teniendo en cuenta las normas aplicables y la jurisprudencia anteriormente citada, así como, la prueba documental aportada consistente en el acta de conciliación celebrado entre las partes previamente transcrito, se vislumbra que el contrato de conciliación versa sobre una deuda de dinero consistente en el pago de HONORARIOS, resultado de una actividad liberal desarrollada por el demandante mediante un contrato civil de prestación de servicios, esto es, pertenecen a derechos que son renunciables y disponibles entre las partes, razón por la que, la facultad que le asiste a las partes en este tipo de mecanismo alternativo de solución de conflicto, no se encuentra limitada a las normas de carácter laboral, además, la parte actora aceptó la validez del mismo.

Ahora bien, respecto a la cosa juzgada, se tienen los siguientes elementos:

(i) la identidad de las partes: en el caso sublite, las partes son las mismas que en el acta de conciliación, o sea, fue suscrita por el señor WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA y la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ AMADO en calidad de representante legal suplente de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S, lo que implica una identidad jurídica de las partes.

(ii) **identidad de objeto**, se observa que se trata en ambos procesos del PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES, debidos por la empresa demandada a favor del demandante; como es de observarse, el objeto alegado en el acta de conciliación, fue el mismo.

(iii) **Identidad de causa**, en el presente proceso, existe la misma causa, porque se aduce como fundamento en ambos procesos que entre las partes se surtió un contrato de prestación de servicios profesionales, donde el señor RIVERA MEDINA quien falleció durante el transcurso del proceso, ejercía la actividad de REVISOR FISCAL, la empresa demandada le adeuda una suma de dinero correspondiente a los honorarios profesionales, y al estudiar el acta de conciliación, este argumento siempre ha sido concurrente con el del proceso posterior que hoy se estudia; por lo tanto, esta situación no es susceptible de modificación.

En razón de lo anterior, las controversias en cada caso involucran una misma cuestión jurídica y fáctica, puesto que la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también, lo resuelto implícitamente, por lo tanto, la institución jurídica procesal de cosa juzgada declarada de oficio por el Juez A quo, es procedente para el caso en concreto, lo cual impide que el asunto pueda ventilarse en un nuevo proceso, donde se dan las identidades ya vistas.

Por lo anterior entonces, tal y como acertadamente lo señaló el Juzgador de primer nivel, el acta de conciliación aportada goza de validez y cumple con los presupuestos para causar efecto Inter partes, lo que produce efectos de cosa juzgada como lo resolvió el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en la sentencia del 8 de julio de 2022, debiéndose **CONFIRMAR** en ese sentido la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

N O T I F Í Q U E S E

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA